

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 039-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 1517-2015-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 019-2018-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT

Callao, 26 de febrero de 2018.

Sumilla: RELACIONES LABORALES Y LABOR INSPECTIVA.

VISTO: El recurso de apelación interpuesto el 05 de setiembre de 2016 por la empresa **SEGURIDAD, VIGILANCIA Y CONTROL S.A.C.**, con RUC Nº 20100162076, en contra la **Resolución Sub Directoral Nº 136-2016-GRC-GRDS/DRTPEC-DIT-SDIT de fecha 02 de mayo de 2016**, expedida en el marco del procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley Nº 28806 (en adelante, la LGIT) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2006-TR.

ANTECEDENTES:

De las actuaciones inspectivas y el procedimiento sancionador.

Mediante Orden de Inspección Nº 1395-2015-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT, de fecha 22 de octubre de 2015, se dio inicio al procedimiento de inspección laboral realizado a la empresa **SEGURIDAD, VIGILANCIA Y CONTROL S.A.C.**, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones referidas a Hostigamientos y Actos de hostilidad -otros hostigamientos-, las cuales estuvieron a cargo del Inspector de Trabajo Cerna Obregón, Ricardo Dante. Concluyendo el citado procedimiento con la emisión del Acta de Infracción Nº 015-2016 de fecha 11 de enero de 2016, la cual determinó la propuesta de multa por la comisión de una infracción **Muy Grave** en materia de relaciones laborales por haber incurrido en Actos de Hostilidad tipificada en el numeral 25.14 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo (D.S. 019-2006-TR); una infracción **Grave** en materia de relaciones laborales por no haber efectuado el pago íntegro de la remuneración correspondiente al mes de noviembre de 2015 de acuerdo al numeral 24.4 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo (D.S. 019-2006-TR) y una **Muy Grave** en materia de labor inspectiva por haber impedido el ingreso del inspector comisionado, al centro de trabajo, siendo la sanción económica propuesta asciende a S/ 61,225.00 (SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO CON 00/100 SOLES).

De la Resolución Apelada

Con fecha 02 de mayo de 2016, la Sub Dirección de Inspección del Trabajo, actuando como órgano resolutor de primera instancia, emitió la Resolución Sub Directoral Nº 136-2016-GRC-GRDS/DRTPEC-DIT-SDIT, mediante la cual sanciona a la inspeccionada por la comisión de una infracción **MUY GRAVE** en materia de relaciones inspectivas, por incurrir en actos de hostilidad en la forma de "todos los actos aquellos que afectan la dignidad del trabajador" en perjuicio del trabajador recurrente, una infracción **GRAVE** en materia de relaciones laborales por no haber acreditado el pago íntegro de la remuneración correspondiente al mes de noviembre de 2015 y una infracción **MUY GRAVE** en materia de labor inspectiva por haber impedido el ingreso para que se realice una inspección en el centro de trabajo del sujeto inspeccionado el día 26 de noviembre de 2015 a las 15:00 horas. Imponiendo a la inspeccionada una sanción económica total equivalente a S/. 31,600.00 (TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS CON 00/100 NUEVOS SOLES); no obstante, de

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 039-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 1517-2015-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

acuerdo a lo señalado en el párrafo tercero de la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30222, Ley que modifica la Ley N° 29783 "Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo", se le impuso la reducción al 35% del total, graduándose el monto a la suma total de S/. 11,060.00 (ONCE MIL SESENTA CON 00/100 SOLES); Asimismo, una infracción MUY GRAVE en materia de labor inspectiva por haber impedido el ingreso para que se realice una inspección en el centro de trabajo del sujeto inspeccionado el día 26 de noviembre de 2015 a las 15:00 horas; sin embargo, de acuerdo a lo establecido en el numeral 46.1 del artículo 46° del RLGIT, concordante con el 31° de la LGIT y el artículo 48° numeral 48.1 del Reglamento de la LGIT se le impuso una sobretasa de 50% equivalente a la suma de S/ 29,625.00 (VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO CON 00/100) por incumplimiento en la siguientes materias:

Nº	MATERIA	NORMATIVA VULNERADA	CONDUCTA INFRACTORA	TIPO INFRACTOR (RLGIT)	TRABAJADORES AFECTADOS	MONTO DE MULTA
001	Relaciones Laborales	Constitución Política del Perú (artículo 23° y 26°), Decreto Supremo N° 003-97-TR TUO, Ley de Productividad y Competitividad Laboral (artículo 30°)	El sujeto inspeccionado incurrió en actos de hostilidad	25.14° artículo 25° MUY GRAVE	01	S/. 6,912.00
002	Relaciones Laborales	Decreto Supremo N°003-97-TR TUO del Decreto Legislativo N°728 Ley de Productividad y Competitividad (artículo 6°)	Por qué el sujeto inspeccionado no acreditó haber efectuado el pago íntegro de la remuneración correspondiente al mes de noviembre 2015	24.4° artículo 24° GRAVE	01	S/. 4,147.50
003	Labor inspectiva	Ley N° 28806, Ley General de Inspección de Trabajo (artículo 36° numeral 1); Decreto Supremo N° 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR	Impedimento de ingreso para la realización de la inspección en el centro de trabajo	46.1° artículo 46° MUY GRAVE	01	S/. 29,625.00
MONTO TOTAL						S/. 40,685.00

Del recurso de reconsideración

Con fecha 13 de abril de 2016, mediante escrito con registro N° 00000737, la inspeccionada interpone recurso de reconsideración contra el acta de infracción N° 015-2016.

Al respecto se debe señalar que conforme el artículo 49° de la Ley de Inspección de Trabajo que a la letra establece:

Artículo 49° . - Medios de impugnación

Los medios de impugnación previstos en el procedimiento sancionador son los siguientes:

- a) **Recurso de apelación:** se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento administrativo dentro del tercer día hábil posterior a su notificación.
- b) **Recurso de revisión:** es de carácter excepcional, se interpone dentro del quinto día hábil de resuelto el procedimiento en segunda instancia, y solo se sustenta en las causales establecidas en el reglamento.

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 039-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 1517-2015-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

Contra el auto que declara inadmisibles o improcedentes algunos de los recursos se puede interponer queja por denegatoria dentro del segundo día hábil de notificado.
El Reglamento determina las demás condiciones para el ejercicio de los recursos impugnativos.”

Y en razón a que el acta de infracción “es un acto de administración” y no un acto administrativo, el cual la tiene calidad de inimpugnables¹, en razón a que lo que contiene es una propuesta y parecer de un inspector de trabajo, con base a las investigaciones realizadas; asimismo, de acuerdo al artículo 49º de la Ley 28806 antes referido, los únicos medios impugnatorios son el recurso de apelación, revisión y queja. Por las razones antes referidas, esta Dirección no puede pronunciarse respecto del recurso de reconsideración presentado por no ser un recurso previsto en la especial Ley 28806, ley que regula el procedimiento sancionador en materia inspectiva.

Del recurso de apelación

Dentro del plazo establecido por Ley, la inspeccionada interpone recurso de apelación en contra de la resolución mencionada ut supra; sustentando su posición principalmente en los siguientes argumentos:

1. Que, la resolución incurre en grave apreciación y valoración de los hechos, toda vez que indica que no se le permitió el ingreso al inspector comisionado por haber realizado su visita de inspección en horario de refrigerio, razones por las que en ningún momento se impidió las labores al funcionario, siendo que, a esa hora todo el personal sale a tomar sus alimentos y es obvio que no se deje ingresar a nadie por cuanto no hay personal que lo atienda y así lo hubieran dejado ingresar tendría que esperar hasta el término del refrigerio del personal para que lo puedan atender.
2. En lo que corresponde al pago de las remuneraciones y reintegros que corresponde se ha cumplido a cabalidad conforme lo desarrollado en el escrito de descargo y conforme a la Carta N° 124-2015-RRHH-GAF/ESVICASAC.

CUESTIONES EN ANALISIS:

1. Determinar si los argumentos de la inspeccionada son amparables.
2. Establecer si corresponde confirmar, revocar o declarar la nulidad de la resolución materia de apelación. En ese orden de ideas, es necesario que este despacho determine, si lo desarrollado por el inspector comisionado, al momento de hacer la calificación de la infracción, obedece realmente a la sanción propuesta que objeta el apelante.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 136-2016-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT de fecha 02 de mayo de 2016, se impuso a la apelante una sanción económica de multa ascendente a la suma de S/.

¹ Ley 27444: Artículo 206.2: Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 039-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 1517-2015-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

40,685.00 (CUARENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO CON 00/100 SOLES) por haber incurrido en dos infracciones muy graves y una grave en materia de relaciones laborales.

SEGUNDO: En atención, al **primer argumento** realizado por el apelante, a través de la cual manifiesta que: " la resolución incurre en grave apreciación y valoración de los hechos, toda vez que indica que no se le permitió el ingreso al inspector comisionado por haber realizado su visita de inspección en horario de refrigerio, razones por las que en ningún momento se impidió las labores al funcionario, siendo que, a esa hora todo el personal sale a tomar sus alimentos y es obvio que no se deje ingresar a nadie por cuanto no hay personal que lo atienda y así lo hubieran dejado ingresar tendría que esperar hasta el término del refrigerio del personal para que lo puedan atender".

Se debe señalar que, la apelante señala que sus trabajadores se encontraban en horario de refrigerio, sin embargo, en ninguna etapa del procedimiento de investigación inspectiva, ni en el procedimiento sancionador, ha demostrado que esto sea, así a través de pruebas documentales como pudo ser por ejemplo "el registro de entrada y salida donde se verifique la hora, así como el número de trabajadores que salieron a consumir sus alimentos", el día de la visita.

Razón por la cual caso contrario limitarse a realizar una afirmación sin contar que los elementos que sustenten su posición recaen en meras afirmaciones subjetivas; sin perjuicio de lo señalado, la misma inspeccionada refiere en su argumento primero lo siguiente " *... es obvio que no se deje ingresar a nadie por cuanto no hay personal que lo atienda y así lo hubieran dejado ingresar tendría que esperar hasta el término del refrigerio del personal para que lo puedan atender...* ".

Acepta que no lo dejó ingresar por cuanto no había personal que lo atienda, asimismo, la apelante no puede especular ni asumir por el inspector respecto al hecho del tiempo de espera que el inspector debería tener.

Por otro lado, se debe señalar que conforme lo establecido en el artículo 1 de la Ley N° 28806, se tiene que:

Artículo 1.- Objeto y definiciones

La presente Ley tiene por objeto regular el Sistema de Inspección del Trabajo, su composición, estructura orgánica, facultades y competencias, de conformidad con el Convenio N° 81 de la Organización Internacional del Trabajo.

(...)

"Supervisores Inspectores, Inspectores del Trabajo e Inspectores Auxiliares, son los servidores públicos, organizados por niveles, **cuyos actos merecen fe**, seleccionados por razones objetivas de aptitud y con la consideración de autoridades, en los que descansa la función inspectiva que emprende el Poder Ejecutivo a través de la Autoridad Central del Sistema de Inspección del Trabajo y de los Gobiernos Regionales. A los efectos de la presente ley y de sus normas de desarrollo, con carácter general la mención a los "Inspectores del Trabajo" se entenderá referida a todos ellos, sin perjuicio de las funciones y responsabilidades atribuidas a cada uno de ellos." (...) **(negrita es nuestra)**.

Los actos de los Inspectores de Trabajo merecen fe, razón por la cual lo señalado por el inspector comisionado y plasmado tanto en la Constancia de Actuación Inspectiva de fecha 26 de noviembre 2015, como en el acta de infracción, deben ser asumidos como ciertos, sobre todo como ya se ha señalado párrafos anteriores la apelante no ha proporcionado elemento alguno que señale lo contrario.

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 039-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 1517-2015-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

Por lo señalado, el argumento de la apelante en este extremo no logra enervar lo referido por la inferior en grado.

TERCERO: En atención, al **segundo argumento** realizado por el apelante, a través del cual manifiesta que: "En lo que corresponde al pago de las remuneraciones y reintegros que corresponde se ha cumplido a cabalidad conforme lo desarrollado en el escrito de descargo y conforme a la Carta N° 124-2015-RRHH-GAF/ESVICSAC".

Al respecto, se debe señalar que, si bien es cierto la Carta N° 124-2015-RRHH-GAF/ESVICSAC, demuestra el reintegro por el no pago de cinco (05) días, ésta no precisa a que periodo de cinco días se refiere, pues la inspeccionada en su momento señaló que los descuentos corresponden a los días del 18 a 11 de noviembre de 2015, descuento realizado a razón de la solicitud de licencia sin goce de haber por parte del trabajador, no obstante conforme el documento obrante a fojas 32 del expediente de investigación se tiene que la solicitud es por el periodo del 18 al 22 de noviembre, situación que no conforme lo señalado por la inspeccionada establecería que el periodo requerido por el inspector comisionado respecto a su reintegro no ha sido demostrado, razón por la cual al no haber demostrado la apelante el pago por este último periodo (18-22 de noviembre de 2015) a través de medio probatorio alguno, se tiene que la configuración de infracción se mantiene latente y por esta razón lo señalado por la inferior en grado no llega a ser enervado.

Por todo lo señalado:

SE RESUELVE:

- Artículo Primero.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la **EMPRESA DE SEGURIDAD, VIGILANCIA Y CONTROL S.A.C., con RUC N° 20100162076;** en consecuencia,
- Artículo Segundo.-** **CONFIRMAR** la Resolución Sub Directoral N° 136-2016-GRC-GRDS/DRTPEC-DIT-SDIT de fecha **02 de mayo de 2016,** por las razones expuestas en la presente resolución.
- Artículo Tercero.-** Habiendo causado estado con el presente pronunciamiento al haberse agotado la vía administrativa, en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.-

HÁGASE SABER. -




Gobierno Regional del Callao
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo
Abog. MIGUEL ANGEL PICOAGA VARGAS
Director de Inspección del Trabajo